

**ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA CONCLUSO, POR
DESAPARICIÓN SOBREVENIDA DE SU OBJETO, EL
CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE
ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR COPIAPO
RENOVABLES, S.L. FRENTE A EDISTRIBUCIÓN REDES
DIGITALES, S.L. POR LA DENEGACIÓN DEL PERMISO DE
ACCESO Y CONEXIÓN DE UNA INSTALACIÓN DE CONSUMO
(40 MW) EN SAN MATEO DE GÁLLEGO (ZARAGOZA)
(CFT/DE/318/24)**

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 8 de mayo de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por COPIAPO RENOVABLES, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 30 de octubre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito en representación legal de la sociedad COPIAPO RENOVABLES, S.L. (COPIAPO) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía

USO OFICIAL (RESTRINGIDA)

eléctrica de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. (EDISTRIBUCIÓN) por la denegación del permiso de acceso y conexión de una instalación de consumo (40 MW) en San Mateo de Gállego (Zaragoza).

COPIAPO expone lo siguiente, de forma aquí resumida:

- Solicitó permisos de acceso y conexión de su instalación de consumo a la red de distribución de EDISTRIBUCIÓN por una potencia de 40.000 kW, en **[CONFIDENCIAL]**, SAN MATEO DE GALLEGO (ZARAGOZA), con referencia de solicitud 891770, en la SE PEÑAFLORES.
- EDISTRIBUCIÓN ha notificado a COPIAPO, con fecha 18 de octubre de 2024, la denegación de los permisos solicitados de acceso y conexión a la red de distribución, dando por finalizado el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 11.6 del RD 1183/2020¹.
- Según alega, no ha podido conocer ni la capacidad de acceso del nudo para el que se ha formulado la solicitud ni otras que se habían presentado. Se le deniega la solicitud de estos permisos por saturación de determinados elementos de la red.
- El motivo por el que se deniegan los permisos es la saturación de la red de distribución en la zona N como N-1. En los cuadros incluidos en la memoria justificativa se pueden apreciar los elementos de la red saturados y los incrementos de saturación en el caso de otorgarse los permisos de acceso y conexión solicitados. A la vista de esta justificación, COPIAPO considera que es de aplicación en este caso el juicio de razonabilidad aplicado por la CNMC en asuntos parecidos.

Tras exponer los fundamentos jurídicos que considera de aplicación, COPIAPO concluye solicitando que, una vez remitido el expediente completo por la gestora de la red, se le dé traslado para formular las oportunas alegaciones, que servirán de fundamento a la pretensión de estimación de este conflicto.

SEGUNDO. Comunicación de inicio

Mediante oficios de 6 de diciembre de 2024, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), otorgando a EDISTRIBUCIÓN un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimase convenientes.

TERCERO. Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN

¹ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Con fecha 20 de diciembre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de EDISTRIBUCIÓN realizando alegaciones en el procedimiento, con el contenido que se resume a continuación:

- COPIAPO había realizado, anteriormente a la instalación objeto del presente conflicto, tres solicitudes con idéntico punto de conexión que ya disponen de permiso de acceso y conexión.
- COPIAPO ha realizado una nueva solicitud aportando como certificado de correcta constitución de la garantía, expediente de Gobierno de Aragón nº ARA-DEM-00148, el mismo que ya se presentó en la solicitud objeto del presente conflicto. En este caso, la solicitud se ha realizado por una potencia de 10.000 kW en lugar de por los 40.000 kW solicitados en la solicitud nº 891770. Si bien la descripción textual informada de la ubicación de la instalación objeto de ambas solicitudes no son coincidentes, la referencia catastral es la misma para ambas, y la ubicación según plano igualmente, por lo tanto, pueden considerarse como la misma instalación.
- Con fecha 11 de diciembre de 2024 se ha enviado propuesta previa para esta solicitud de 10.000 kW con conexión en la barra de 132 kV de SET PEÑAFLORES. Con fecha 11 de diciembre, COPIAPO ha aceptado la propuesta previa. Con fecha 12 de diciembre de 2024 se ha enviado Permiso de Acceso y Conexión.
- La denegación realizada por EDISTRIBUCIÓN para la instalación que constituye el objeto del presente conflicto se encuentra ya superada por el permiso de acceso y conexión otorgado a una instalación soportada por la misma garantía, habiendo devenido la intervención de esa Comisión innecesaria por la desaparición sobrevenida de su objeto, en tanto EDISTRIBUCIÓN ha atendido a lo solicitado por la entidad reclamante.

Tras exponer una serie de alegaciones sobre, según COPIAPO, el supuesto desconocimiento de la capacidad de acceso de la red de distribución, supuesta falta de concreción de los criterios para evaluar la capacidad de acceso y alegada falta de transparencia en la aplicación del criterio de prelación temporal para ordenar el otorgamiento de los permisos solicitados, EDISTRIBUCIÓN concluye su escrito solicitando que se declare el archivo por pérdida sobrevenida del objeto del conflicto y subsidiariamente la desestimación del presente conflicto de acceso.

CUARTO. Trámite de audiencia

Mediante oficios de fecha 12 de febrero de 2025, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia del procedimiento para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 26 de febrero de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de COPIAPO en el que muestra la conformidad con las alegaciones

USO OFICIAL (RESTRINGIDA)

formuladas por EDISTRIBUCIÓN, considerando que se ha producido la pérdida sobrevenida del objeto de este conflicto, una vez que la empresa distribuidora ha otorgado el permiso de acceso y conexión a la nueva solicitud formulada por la entidad.

Transcurrido el plazo concedido, EDISTRIBUCIÓN no ha presentado alegaciones en el marco del trámite de audiencia del presente procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

El presente Acuerdo se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar este Acuerdo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013.

TERCERO. Objeto del conflicto y desaparición sobrevenida

El objeto del presente conflicto se contrae a la denegación del permiso de acceso y conexión de una instalación de consumo de 40 MW en el municipio de San Mateo de Gállego (zaragoza), en la SET PEÑAFLOR.

Al respecto, en el marco de la instrucción del presente procedimiento ha quedado acreditado que COPIAPO realizó una nueva solicitud de acceso y conexión aportando como certificado de correcta constitución de la garantía, expediente de Gobierno de Aragón nº ARA-DEM-00148, el mismo que ya se presentó en la solicitud objeto de este conflicto.

Con fecha 11 de diciembre de 2024, EDISTRIBUCIÓN envió una propuesta previa para esa nueva solicitud de 10 MW con conexión en la barra de 132 kV de SET PEÑAFLOR. Con fecha 11 de diciembre, COPIAPO aceptó dicha propuesta previa y con fecha 12 de diciembre de 2024, se ha enviado Permiso de Acceso y Conexión.

Evacuado el trámite de audiencia con traslado de las alegaciones de EDISTRIBUCIÓN a COPIAPO, esta empresa promotora ha manifestado que muestra la conformidad con las alegaciones formuladas por EDISTRIBUCIÓN, considerando que se ha producido la pérdida sobrevenida del objeto de este conflicto, una vez que la empresa distribuidora ha otorgado el permiso de acceso y conexión a la nueva solicitud formulada por la entidad.

Por todo ello, ha de concluirse que la pretensión ejercida en el presente conflicto ha desaparecido, lo que debe entenderse en los términos establecidos en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, como desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. Declarar concluso, por desaparición sobrevenida de su objeto, el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por COPIAPO RENOVABLES, S.L. frente a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. por la denegación del permiso de acceso y conexión de una instalación de consumo (40 MW) en San Mateo de Gállego (Zaragoza), ordenando el archivo de las actuaciones.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

USO OFICIAL (RESTRINGIDA)

COPIAPO RENOVABLES, S.L.

EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.